



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez esta demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial solicitando el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda y aporta la póliza de caución judicial.

Manizales, febrero 22 de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO

SECRETARIO

170014003009-2023-00045-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de esta demanda verbal sumaria Reivindicatoria, promovida por los señores Dora Lilia García, Juan David y Jenny Alejandra Ríos García, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Marleny Osorno Diaz, se incorpora el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora y la póliza de caución judicial aportada.

Sin embargo, debe aclarar este judicial al togado que lo solicitado por el despacho en el auto del 20 de febrero de 2023, no fue allegar la póliza de caución judicial, por cuanto la misma ya había sido aportada al proceso en el escrito de subsanación de la demanda, sino que de forma clara se inquirió para que aportara el “*soporte de pago de la prima de la póliza*”, pues como se mencionó en la referida providencia, resulta necesario para verificar los presupuestos de los artículos 1066 y 1068 del Co.Co., que establecen:

ARTÍCULO 1066. <PAGO DE LA PRIMA>. El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

ARTÍCULO 1068. <MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA>. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con



fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

Dicho lo anterior y con el ánimo de verificar el cumplimiento de las disposiciones en cita y establecer que la mencionada póliza se encuentre vigente, se requiere nuevamente a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos, aporte el soporte de pago de la prima de la Póliza de caución judicial, so pena del desistimiento de la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

AG

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0953f27412246f720e7954f102a82dbb0ebbc6aa8f70949e0c40b98f56c41e**

Documento generado en 23/02/2023 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>